

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 353/2010.

A la : **Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA CERTIFICACION DE CITRICOS.**

Ref. : **Exp. 00062, Oficio No. 001743 d/f 27/09/10.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal aportar un marco regulatorio a la República Dominicana en torno a la **citricultura**, la cual es una actividad de gran importancia dentro de la fruticultura nacional, por ser fuente de divisas y empleo en los procesos de producción, cosecha, empaque, comercialización e industrialización.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador de la República por la provincia Hato Mayor Rubén Dario Cruz Ubiera, leído en la sesión de fecha 15 de septiembre del 2010.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República
2. La Ley No. 4990, de fecha 29 de agosto del año 1958, sobre Sanidad Vegetal.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Este proyecto es reintroducido, y con la iniciativa No. **06788-2009**, se le envió un informe haciéndole las correcciones al proyecto de ley, las cuales vemos con beneplácito que fueron acogidas, sólo que hay que adecuarlo a los lineamientos constitucionales del momento, para así elaborar una ley homogénea a nuestra constitución, veamos:

2.- Eliminar del Visto primero “26 de enero de 2010” por ser redundante, sólo tenemos una sola constitución y no hay porque hacer alusión a su fecha.

3.-La inclusión de un epígrafe o título del artículo es la opción técnicamente preferible. En todo caso, la opción que se adopte sobre la existencia o no de epígrafe ha de mantenerse para todo el texto de la ley, sin que quepa titular unos artículos sí y otros no. En ese sentido Recomendamos epigrafiar el **Artículo 1. Definiciones.**

En ese sentido los epígrafes deben ser breves, y observamos que el epígrafe de la sección III es muy largo, sugerimos el siguiente título:

**SECCION III
DE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES**

4.- El título de las divisiones superiores (capítulos, secciones) deben ir en letra mayúscula, por ejemplo:

**CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES.**

**CAPITULO II
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN**

**SECCION I
DEL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION DE LAS
UNIDADES DE PRODUCCION.**

**SECCION II
DE LA CERTIFICACION Y CUMPLIMIENTO DE NORMA**

**SECCION III
DE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES**

**SECCION IV
DEL DIAGNOSTICO**

**SECCION V
DE LA MOVILIZACION**

**SECCION VI
DE LA CLASIFICACION**

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO V
DISPOSICION FINAL**

5.- En cuanto a las **Definiciones**, los manuales de técnica legislativa aconsejan establecerlas en orden alfabético.

6.- Recomendamos en todo el texto normativo que la estructura básica del mismo, o sea, el artículo, su división interna sea numerales sobre literales, por ejemplo:

Artículo 1.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) Agente Patogénico:
- 2) Aprobación:
- 3) Banco de germoplasma

7.- En cuanto a la escritura de los números, los números que se refieren a tiempos o su duración se escriben solo con letras, en ese tenor, recomendamos realizar los cambios de lugar en todo el proyecto de ley, por ejemplo:

En el artículo 6, sustituir “60” por “sesenta”

En el artículo 7, sustituir “10” por “diez”

En el artículo 10, sustituir “20” por “veinte”

En el artículo 35, eliminar “(90)”.

8.- En virtud del artículo 138 de la Constitución, las Secretarías de Estado pasaron a denominarse **Ministerios de Estados**, en ese sentido, recomendamos realizar los cambios de lugar en todo el proyecto de ley.

9.- En cuanto a las remisiones internas están deben ser expresadas de forma precisa y convincente, lo correcto es:

Artículo __, numeral), de esta Ley.

10.- En relación al artículo 36 del proyecto de ley que establece “la presente ley, modifica cualquier otra disposición que le sea contraria”, establece una derogación genérica e indeterminada, que no resulta clara y las derogaciones deber **precisas, expresas y exhaustivas**, conteniendo:

- a. una relación de las normas o partes de ellas que la nueva ley derogue,
- b. así como, en su caso, de las que mantienen en vigor.

Corresponde al legislador, en el momento de la producción normativa, decidir y especificar con precisión, las normas que la nueva ley deroga.

En la actualidad, el legislador dispone de los medios técnicos suficientes para conocer las disposiciones que entran contradicción o deben ser absorbidas por una nueva ley dirigida a regular globalmente una materia.

11.- Y por último sugerimos la creación de un Capítulo epigrafiado **DISPOSICION FINAL**, y colocar la entrada en vigencia de la ley, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución, de la forma siguiente:

CAPITULO V DISPOSICION FINAL

Única: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

WF/sl.